



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 38 /2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Milda Socorro Rojas Pérez y Sarah Rojas, contra Inversiones El Faro del Sur, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA Nº 151/2019

En Talavera de la Reina a 5 de junio de 2019.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos con el número 38/2019 siendo demandantes Milda Socorro Rojas Pérez y Sarah Rojas, defendidas y representadas por el Letrado don Gustavo Lobo Carriches, y como demandada la empresa Inversiones El Faro del Sur, S.L., no comparecida, y Fondo de Garantía Salarial, que versan sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.-El día 4 de febrero de 2019 se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplicaba se dicte sentencia en la que se declare el despido improcedente con las consecuencias legales pertinentes así como se condene al demandado al abono a las actoras en las cantidades que se recogen en la demanda en concepto de salarios dejados de percibir.

Segundo.-En el acto del juicio celebrado el día 4 de junio de 2019 la parte demandante se ratificó en sus peticiones de despido y cantidad. El demandado no compareció constando citado en legal forma. El Fondo de Garantía Salarial no compareció. Practicada la prueba propuesta y estimada pertinente y efectuada por la parte comparecida las conclusiones sobre las mismas, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

Tercero.-En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.-Milda Socorro Rojas Pérez cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, ha prestado servicios para la demandada en virtud de contrato indefinido a tiempo completo, en el centro comercial Nuevo Centro de Talavera de la Reina, desde el 19 de septiembre de 2015, con la categoría de cocinera, con salario bruto mensual de 1.197,38 euros incluida prorratea de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo de la Hostelería.

Sarah Rojas cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, ha prestado servicios para la demandada en virtud de contrato indefinido a tiempo completo, en el centro comercial Nuevo Centro de Talavera de la Reina, desde el 10 de mayo de 2014, con la categoría de cocinera, con salario bruto mensual de 1.197,38 euros incluida prorratea de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo de la Hostelería.

Segundo.-El empresario comunica verbalmente a las dos trabajadoras su despido el día 26 de diciembre de 2018 con fecha de efectos 23 de diciembre de 2018. El de enero de 2019 les llega comunicación por aviso de la Tesorería de la Seguridad Social informando que la empresa había tramitado una baja voluntaria con fecha de 2 de enero de 2019 y con fecha de efectos del día 23 de diciembre de 2018.

Tercero.-Consecuencia de la prestación de servicios por las demandantes a la empresa demandada, ésta le adeuda a cada una de ellas un total de 2.730,00 euros por la nómina de noviembre de 2018, la de diciembre de 2018, y las vacaciones devengadas y no disfrutadas, según desglose que figura en el hecho cuarto de la demanda, y que damos por reproducido.

Cuarto.-La empresa actualmente se encuentra cerrada y sin actividad.

Quinto.-La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Sexto.-El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC tuvo lugar con fecha 24 de enero de 2019 en virtud de papeleta presentada el 7 de enero de 2019, concluyendo el mismo sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.-En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora.

Segundo.-Impugnan las actoras el despido del que han sido objeto las trabajadoras demandantes con fecha 23 de diciembre de 2018, alegando la improcedencia del mismo.



De lo practicado, resulta acreditada la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales de las trabajadoras en virtud de la documental aportada junto a la demanda y que se dio por reproducida en la vista. El hecho del despido resulta igualmente acreditado por tales documentales, así como su carácter verbal. Tal forma, no escrita, de proceder al despido incumple las formalidades establecidas en el artículo 55.1 del ET que obliga a la empresa a notificar por escrito la extinción de la relación con indicación de la causa de la misma y de la fecha a partir de la cual producirá efectos.

Por ello, procede declarar la improcedencia de la extinción efectuada por la empresa con la estimación de la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 55.4 del E.T., en la redacción dada tras el RDL 3/2012 y 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según los cuales el despido será calificado como improcedente cuando no se respeten las formalidades legales o no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación, con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T. en relación con el 110 de la LRJS y constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 del ET y DT 5.º apartado 2 del RDL 3/2012.

Tercero.–En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora en el hecho cuarto de la demanda, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada, según el artículo 217 de la LEC, las mensualidades correspondientes a noviembre y diciembre de 2018, ni las cantidades correspondientes a las vacaciones devengadas y no disfrutadas de cada una de las demandantes, haciendo todo ello un importe total para cada una de 2.730,00 euros, según desglose del hecho cuarto de la demanda, por lo que procede estimar íntegramente la reclamación de cantidad debiendo ser condenado el empresario demandado a su abono, cantidad que devengarán el interés de mora del 10 por 100 del artículo 29.3 del ET.

Cuarto.–Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.–Que a tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Milda Socorro Rojas Pérez, frente a Inversiones El Faro del Sur, S.L., sobre despido y cantidad, con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral se condena a la empresa demandada a que indemnice a trabajadora en la cuantía de 4.938,86 euros.

Igualmente debo condenar y condeno al empresario demandado a que abone a Milda Socorro Rojas Pérez la cantidad de 2.730,00 euros más el interés del 10 por 100.

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Sarah Rojas frente a Inversiones El Faro del Sur, S.L., sobre despido y cantidad, con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral se condena a la empresa demandada a que indemnice a la trabajadora en la cantidad de 6.694,9 euros.

Igualmente debo condenar y condeno al empresario demandado a que abone a Sarah Rojas la cantidad de 2.730,00 euros más el interés del 10 por 100.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Inversiones El Faro del Sur, S.L., en ignorado paradero, expido presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 7 de junio de 2019.–El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-3232